



## **VERSIÓN PÚBLICA**

**Unidad administrativa que elabora:**  
Dirección General de Concentraciones

### **Descripción del documento**

Versión pública de la resolución del expediente ONCP-002-2025

### **Tipo de información que contiene y fundamento legal:**

*Información confidencial*

La información testada con la letra "B", es **confidencial** en términos de los Artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la *Ley Federal de Competencia Económica*, ya que fue entregada con ese carácter a la Comisión y se trata de información que puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular.

**Páginas que contienen información confidencial: 8, 9, 10, 11, 12, 13**

Visto el expediente al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica (Comisión), en sesión celebrada el treinta de abril de dos mil veinticinco, con fundamento en los artículos 28, párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); así como los transitorios “Primero”, “Décimo” y “Décimo Primero” del “*DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica*” (Reforma de Simplificación Orgánica);<sup>1</sup> 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, XIX, XX y XXX, 58, 59, 63, 64 y 98 de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE);<sup>2</sup> 83, de la Ley de Hidrocarburos (LH);<sup>3</sup> en relación con los artículos transitorios “Quinto” y “Noveno” de la Ley del Sector de Hidrocarburos (LSH);<sup>4</sup> 1, 2, 7, 8, 32, 111, fracciones VI Bis y VIII, 112 y 113 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (DRLFCE);<sup>5</sup> 12 Bis de las Disposiciones Regulatorias sobre el uso de medios electrónicos ante la Comisión Federal de Competencia Económica (DRUME);<sup>6</sup> 1, 3 y 12 de los Lineamientos para la emisión de opiniones o resoluciones en el otorgamiento de licencias, concesiones, permisos y análogos, por medios electrónicos ante la Comisión Federal de Competencia Económica (Lineamientos);<sup>7</sup> así como 1, 4, fracción I, y 5, fracciones I, VI, XVI, XXI y XXXIX, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica vigente (Estatuto), resolvió de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de derecho y análisis de los aspectos en materia de competencia económica que a continuación se expresan:

### I. ANTECEDENTES

**Primero.-** El treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, Vitol Marketing México, S. de R.L. de C.V. (VMMEX), Terminal Río Bravo, S.A. de C.V. (TRB), y Vitol Electricidad de México, S. de R.L. de C.V. (VEM, y conjuntamente con VMMEX y TRB, los Solicitantes) solicitaron la opinión favorable de esta Comisión, en términos de los artículos 98 de la LFCE y 83 de la LH, en relación con:<sup>8</sup> (i) el permiso para la comercialización de petrolíferos H/20392/COM/2017 y el permiso para la comercialización de gas licuado de petróleo H/20226/COM/2017 de los que es titular VMMEX; (ii) el permiso para almacenamiento de petrolíferos y bioenergéticos PL/23175/ALM/2020 y el permiso para transporte por ducto de petrolíferos PL/23543/TRA/DUC/2020 de los que es titular TRB; y (iii) el permiso G/21622/COM/GN/2018

<sup>1</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro.

<sup>2</sup> Publicada en el DOF el veintitrés de mayo de dos mil catorce, modificada mediante Decreto publicado en el mismo medio oficial el veinte de mayo de dos mil veintiuno.

<sup>3</sup> Publicada el once de agosto de dos mil catorce en el DOF, cuya última reforma se publicó el veinte de mayo de dos mil veintiuno en dicho órgano de difusión, ley aplicable al trámite del procedimiento de esta Solicitud, en atención a que la Solicitud de Opinión se presentó en enero del presente año, y en atención a los artículos Primero, Segundo y Noveno Transitorios de la LSH, publicada en el DOF el dieciocho de marzo de dos mil veinticinco.

<sup>4</sup> Publicada el dieciocho de marzo de dos mil veinticinco.

<sup>5</sup> Publicadas el diez de noviembre de dos mil catorce en el DOF, cuya última reforma se publicó el veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro en el citado órgano de difusión oficial.

<sup>6</sup> Publicadas en el DOF el ocho de diciembre de dos mil diecisiete, y su última modificación publicada en el mismo medio oficial el nueve de octubre de dos mil veintitrés.

<sup>7</sup> Publicados en el DOF el trece de febrero de dos mil veintitrés.

<sup>8</sup> Folios 005, 012, 013, 014 y 015 del expediente señalado al rubro (Expediente). En adelante, todas las referencias a folios se entenderán del Expediente, salvo que se señale expresamente.



para la actividad de comercialización de gas natural del que es titular VEM; así como la participación accionaria en común que existe entre estos agentes económicos (Solicitud de Opinión); a través del Sistema de Solicitud Electrónica de Licitaciones y Opiniones de la Comisión Federal de Competencia Económica (SISELO). La Solicitud de Opinión se tuvo por recibida el día de su presentación mediante la emisión del “*acuse de recibo electrónico*”.

**Segundo.-** El catorce de marzo de dos mil veinticinco se emitió el acuerdo por el que se recibió a trámite la Solicitud de Opinión, el cual se notificó electrónicamente el mismo día de su emisión.

## II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

**Primera.-** El artículo 28 de la CPEUM prohíbe los monopolios y las prácticas monopólicas en el territorio nacional, asimismo establece que el Estado Mexicano cuenta con la “(...) *Comisión Federal de Competencia Económica, (...) órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tendrá por objeto garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes (...).*”

La Reforma de Simplificación Orgánica establece en su régimen transitorio, que entre otras cuestiones:

*“Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo lo dispuesto en el artículo Décimo transitorio.*

*(...)*

*Décimo. Las modificaciones a los párrafos décimo quinto a vigésimo del artículo 28 que se reforman en el presente Decreto, entrarán en vigor en un plazo de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor de la legislación secundaria a que hace referencia el siguiente párrafo.*

*El Congreso de la Unión expedirá las leyes secundarias en materia de competencia y libre concurrencia; y en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, respectivamente, para el ejercicio de las facultades previstas en el artículo 28 de esta Constitución.*

*(...)*

*Décimo Primero. La Comisión Federal de Competencia Económica y el Instituto Federal de Telecomunicaciones se extinguirán al momento de la entrada en vigor del presente Decreto, de conformidad con el artículo Décimo transitorio. Los actos emitidos por dichos órganos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, en términos del artículo Décimo transitorio, surtirán todos sus efectos legales. Los Comisionados del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la Comisión Federal de Competencia Económica que continúen en su encargo, concluirán sus funciones a la entrada en vigor del presente Decreto, en términos del artículo Décimo transitorio.” [Énfasis añadido].*

Por lo tanto, la Reforma de Simplificación Orgánica estableció que la Comisión deberá seguir cumpliendo con su mandato establecido en el artículo 28 de la Constitución desde la entrada en vigor de la Reforma de Simplificación Orgánica, establecida en el artículo Primero transitorio, en un plazo de ciento ochenta (180) días contados a partir de la entrada en vigor de la legislación secundaria que el Congreso de la Unión expida, de conformidad con el Décimo transitorio de la Reforma de Simplificación Orgánica.



El artículo 1 de la LFCE señala que esta ley es reglamentaria del artículo 28 de la CPEUM en materia de libre concurrencia, competencia económica, monopolios, prácticas monopólicas y concentraciones, es de orden público e interés social, aplicable a todas las áreas de la actividad económica y de observancia general en toda la República.

En el mismo sentido, el artículo 2 de la LFCE dispone que este ordenamiento tiene por objeto promover, proteger y garantizar la libre concurrencia y la competencia económica, así como prevenir, investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas, las barreras a la libre concurrencia y la competencia económica, y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.

De acuerdo con el artículo 4 de la LFCE, están sujetos a lo dispuesto por la LFCE todos los Agentes Económicos, entendiéndose por éstos, según lo establecido en el artículo 3, fracción I, de la LFCE, toda persona física o moral; con o sin fines de lucro, dependencias y entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, asociaciones, cámaras empresariales, agrupaciones de profesionistas, fideicomisos, o cualquier otra forma de participación en la actividad económica.

De conformidad con el artículo 12, fracción XIX, de la LFCE, entre las atribuciones de la Comisión se encuentran la de opinar<sup>9</sup> sobre la incorporación de medidas protectoras y promotoras en materia de libre concurrencia y competencia económica en los procesos de desincorporación de entidades y activos públicos, así como en los procedimientos de licitaciones, asignación, concesiones, permisos, licencias o figuras análogas que realicen las Autoridades Públicas, cuando así lo determinen otras leyes o el Ejecutivo Federal mediante acuerdos o decretos.

En relación con lo anterior, el artículo 111, fracciones VI y VIII, de las DRLFCE dispone que la Comisión debe resolver sobre la incorporación de las medidas protectoras y promotoras en materia de competencia económica, entre otros, en los siguientes casos:

---

<sup>9</sup> En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que: “(...) la opinión favorable que se exige para que los interesados entren a participar al procedimiento de licitación, no es una contestación desprovista de estudio y valoración de los agentes económicos y de los documentos requeridos, de tal modo que aunque la ley la denomine ‘opinión’, en realidad es una resolución administrativa que, de ser desfavorable, prohibirá al agente económico su participación en una licitación que podría tener como resultado un fenómeno de concentración reprobado por la ley.” Amparo en Revisión 652/2000.

En apoyo a lo anterior, la tesis bajo el rubro **CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 17-E, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISIÓN VIOLA EL PRINCIPIO DE LIBRE CONCURRENCIA**. Época: Novena Época, Registro: 170824. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, diciembre de 2007. Materia(s): Constitucional, Administrativa Tesis: P./J. 71/2007. Página: 971. Acción de inconstitucionalidad 26/2006. Senadores integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de la Unión. 7 de junio de 2007. Mayoría de ocho votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Disidente: Sergio. Salvador Aguirre Anguiano. Impedido: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarías: Andrea Zambrana Castañeda, Lourdes Ferrer Mac-Gregor Poisot y María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. El Tribunal Pleno, el quince de octubre en curso, aprobó, con el número 71/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de octubre de dos mil siete.



*“(…) VI. Otorgamiento de permisos para transporte, almacenamiento y distribución de gas natural y de transporte de gas licuado de petróleo por medio de ductos; [...] VIII. Cualquier cuestión análoga a las anteriores cuando la entidad convocante motive las razones para que la Comisión intervenga.”*

Por otro lado, el artículo 83 de la LH otorga facultades específicas a la Comisión, para conocer de las solicitudes de opinión sobre participación cruzada, conforme a lo siguiente:

*“Artículo 83.- La Comisión Reguladora de Energía, con la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica, establecerá las disposiciones a las que deberán sujetarse los Permisarios de Transporte, Almacenamiento, Distribución, Expendio al Público y comercialización de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos, así como los usuarios de dichos productos y servicios, con objeto de promover el desarrollo eficiente de mercados competitivos en estos sectores. Entre otros aspectos, dichas disposiciones podrán establecer la estricta separación legal entre las actividades permitidas o la separación funcional, operativa y contable de las mismas; la emisión de códigos de conducta, límites a la participación en el capital social, así como la participación máxima que podrán tener los agentes económicos en el mercado de la comercialización y, en su caso, en la reserva de capacidad en los ductos de Transporte e instalaciones de Almacenamiento.*

*Las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior contemplarán que las personas que, directa o indirectamente, sean propietarias de capital social de usuarios finales, productores o comercializadores de Hidrocarburos, Petrolíferos y Petroquímicos que utilicen los servicios de Transporte por ducto o Almacenamiento sujetos a acceso abierto, solamente podrán participar, directa o indirectamente, en el capital social de los Permisarios que presten estos servicios cuando dicha participación cruzada no afecte la competencia la eficiencia en los mercados y el acceso abierto efectivo (…).*

*(…)*

*En todo caso, la participación cruzada a la que se refiere el segundo párrafo de este artículo y sus modificaciones deberán ser autorizadas por la Comisión Reguladora de Energía, quien deberá contar previamente con la opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia Económica.” [Énfasis añadido].*

En relación con lo anterior, la LSH establece en su régimen transitorio, que entre otras cuestiones:

*“Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

*Segundo.- Se abroga la Ley de Hidrocarburos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014. Todas las referencias a la Ley de Hidrocarburos que se encuentren en otras leyes se entienden referenciadas a la Ley del Sector Hidrocarburos.*

*(…)*

*Quinto.- En tanto se emite nueva regulación o se modifica la regulación correspondiente, la normatividad y regulación emitidas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley por la Secretaría de Energía, las Comisiones Reguladora de*



*Energía y Nacional de Hidrocarburos, continuarán en vigor, en tanto no se opongan a la presente Ley.*

(...)

*Noveno.- Las solicitudes de autorización, aprobación o permisos que se hayan recibido con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, se tramitarán conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su presentación.” [Énfasis añadido].*

En ese sentido, la LSH establece en su régimen transitorio que: (i) la LSH es la ley vigente en la materia, desde el día siguiente que se publicó, por lo que se abroga la LH; (ii) la normatividad y regulación emitidas con anterioridad a la entrada en vigor de la LSH por la Secretaría de Energía, las Comisiones Reguladora de Energía (CRE) y Nacional de Hidrocarburos (CNH), continuarán en vigor hasta en tanto se emita nueva regulación o se modifique la regulación correspondiente, en tanto no se opongan a la LSH; y (iii) las solicitudes de autorización, aprobación o permisos que se hayan recibido con anterioridad a la entrada en vigor de la LSH, se tramitarán conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su presentación.

La presente Solicitud de Opinión se notificó ante esta Comisión el treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, en términos del artículo 83 de la LH, con la finalidad de continuar la tramitación de la solicitud de autorización de participación cruzada que los Solicitantes presentaron a la CRE con anterioridad a la entrada en vigor de la LSH, por lo que en virtud de los transitorios “Quinto” y “Noveno” de la LSH, la solicitud de opinión analizada en el presente expediente considera las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su presentación.

Al respecto, la regulación emitida por la CRE, en específico, los considerandos Undécimo y Décimo Tercero del Acuerdo A/047/2022 que establecen el procedimiento para la autorización de participación cruzada **no se oponen** a la LSH, puesto que el artículo 118 de la misma se establece que: **“En todo caso, la participación cruzada a la que se refiere el segundo párrafo de este artículo y sus modificaciones deben ser autorizadas por la Secretaría de Energía, quien debe contar previamente con la opinión favorable de la autoridad competente en materia de competencia económica. Lo previsto en el presente artículo no es aplicable al Grupo de Interés Económico del que formen parte las Empresas Públicas del Estado, atendiendo a lo previsto en el artículo 28, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [Énfasis añadido]”**.

Ahora bien, el ejercicio de la atribución contenida en la fracción XIX del artículo 12 de la LFCE corresponde al Pleno de la Comisión, de acuerdo con lo señalado en el artículo 18, séptimo párrafo, de la referida ley.

El artículo 98 de la LFCE determina el procedimiento que habrá de seguir la Comisión cuando deba emitir opinión y autorización en el otorgamiento de licencias, concesiones, permisos, cesiones, venta de acciones de sociedades concesionarias o permisionarias u otras cuestiones análogas.

Por otro lado, el último párrafo del citado artículo dispone que: ***“Cuando no medie licitación o concurso, los Agentes Económicos deberán obtener, antes de que se lleve a cabo la transacción***



*o que se emita el acto administrativo que corresponda por la autoridad competente, la resolución respectiva por parte de la Comisión en términos de este artículo.”*

Para estos efectos, la fracción III de este artículo señala que se deberán aplicar, en lo conducente, los artículos 63 y 64 de la LFCE. En último término, el artículo 98 de la LFCE indica que, entre los elementos a considerar en el análisis, se encuentra el mercado relevante, la existencia de poder sustancial, así como el análisis de mercados relacionados, en los términos prescritos en dicha ley.

Asimismo, el artículo 113 de las DRLFCE establece que: “(...) *Tratándose del otorgamiento de concesiones, permisos o actos de naturaleza análoga, cuando no medie licitación o concurso, los Agentes Económicos deben obtener, antes de que se lleve a cabo la transacción o que se emita el acto administrativo que corresponda, la resolución que deba emitir la Comisión en términos del artículo 98 de la Ley (...) Para tales efectos, la solicitud a que se refiere la fracción I del artículo 98 de la Ley debe especificar la opinión que se pide y acompañarse con la información que se indica en las fracciones del artículo previo. La Comisión puede requerir a la autoridad otorgante los documentos relevantes de la transacción, para la implementación de medidas protectoras y promotoras de competencia.”*

Conforme a lo dispuesto en el artículo 83 de la LH, la participación cruzada corresponde, entre otros supuestos, a la propiedad o posesión de una o más personas, tanto del capital social de un permisionario de transporte o almacenamiento sujeto a acceso abierto, como de un permisionario de comercialización de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos. En términos del artículo antes referido, tal participación puede concretarse mediante la tenencia directa de acciones, partes sociales u otros instrumentos que impliquen participación y/o el control de tales permisionarios, o de manera indirecta a través de la participación de otras personas morales en el capital de los permisionarios en cuestión mediante diversos instrumentos antes referidos.

Para los efectos del artículo 83 de la LH, se requiere de opinión de la Comisión, entre otros, cuando el agente económico que sea permisionario de comercialización utilice o planea utilizar los servicios de almacenamiento y/o transporte sujeto a acceso abierto con los que tiene vínculos directos y/o indirectos, como los antes mencionados.<sup>10</sup>

Por otro lado, el transitorio “Quinto” de la LSH establece que hasta “*En tanto se emite nueva regulación o se modifica la regulación correspondiente, la normatividad y regulación emitidas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley por la Secretaría de Energía, las Comisiones Reguladora de Energía y Nacional de Hidrocarburos, continuarán en vigor, en tanto no se opongan a la presente Ley.*”

En ese sentido es importante considerar que la entonces Comisión Reguladora de Energía (CRE) emitió disposiciones que aplican a los permisionarios señalados en el artículo 83 de LH, y que también se prevén en el artículo 118 de la LSH, por lo que dichas disposiciones continúan siendo aplicables, en términos de los artículos transitorios antes citados.

Entre estas disposiciones destaca el “*Acuerdo Nim. A/047/2022 de la Comisión Reguladora de Energía por el que se expiden las Disposiciones Administrativas de Carácter General que*

<sup>10</sup> Cabe señalar que este artículo no se contrapone al actual artículo 118 de la LSH.



*establecen el procedimiento y requisitos para la autorización de participación cruzada, la metodología para el análisis de sus efectos en la competencia, la eficiencia en los mercados y el acceso abierto efectivo e interpretan para efectos administrativos, la participación cruzada prevista en los párrafos segundo y tercero del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos” (Acuerdo A/047/2022).<sup>11</sup> El Considerando Undécimo del Acuerdo A/047/2022 especifica “Que, de conformidad con lo previsto en los artículos 81, fracciones I, incisos a), b) y e) y VI de la LH y 5, fracciones I, II y V del Reglamento, corresponde a la Comisión otorgar, regular, modificar y revocar los permisos de transporte y almacenamiento de hidrocarburos y petrolíferos, de transporte por ducto y almacenamiento que se encuentren vinculados a ductos de petroquímicos y de comercialización de gas natural y petrolíferos, así como supervisar las actividades reguladas, con objeto de evaluar su funcionamiento conforme a los objetivos de la política pública en materia energética y, en su caso, tomar las medidas conducentes, tales como expedir o modificar la regulación e informar a la Secretaría de Energía (SENER) o la **Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE)**, en el ámbito de sus atribuciones.” Asimismo, el Décimo Tercero considerando establece: “[...] Que, el segundo y tercer párrafo del artículo 83 de la LH establecen que las disposiciones mencionadas en el primer párrafo de dicho artículo contemplarán a las personas que, directa o indirectamente, sean **propietarias de capital social** de usuarios finales, productores o **comercializadores** de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos **que utilicen los servicios de transporte por ducto o almacenamiento sujetos a acceso abierto.**”*

Así, conforme a las leyes y disposiciones citadas, la Comisión es competente para determinar si la participación cruzada podría afectar la eficiencia en los mercados y al acceso abierto efectivo a la infraestructura de transporte y almacenamiento, cuando los interesados en llevar a cabo actividades de comercialización utilicen o pretendan utilizar esa infraestructura de su grupo de interés económico. Asimismo, es competente para ordenar la incorporación de medidas protectoras y promotoras de competencia que prevengan riesgos en materia de competencia económica.

**Segunda.-** La Solicitud de Opinión se promovió ante esta Comisión con la finalidad de atender lo dispuesto en el último párrafo del artículo 83 de la LH, respecto de la infraestructura de almacenamiento y de transporte de petrolíferos de TRB que VMEX y/o VEM podrían utilizar para comercializar los productos autorizados en sus permisos.<sup>12</sup>

En virtud de lo anterior, el presente asunto se desahoga de conformidad con lo establecido en el artículo 98 de la LFCE.

### III. ANÁLISIS DE LOS ASPECTOS EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA

#### Análisis de participación cruzada

<sup>11</sup> Lo anterior, con fundamento en la Sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 145/2024, en la que se resolvió parcialmente fundada la controversia constitucional promovida por esta Comisión. Disponible en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5749080&fecha=13/02/2025#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5749080&fecha=13/02/2025#gsc.tab=0)

<sup>12</sup> Folio 007



Los vínculos de participación cruzada entre VMEX<sup>13</sup> (titular de un permiso de comercialización de petrolíferos y gas licuado de petróleo), VEM (titular de un permiso de comercialización de gas natural)<sup>14</sup> y TRB<sup>15</sup> (titular de un permiso de almacenamiento de petrolíferos y bioenergéticos, y de un permiso de transporte por medio de ductos de petrolíferos) están determinados por la participación accionaria indirecta [REDACTED] B [REDACTED]<sup>16</sup> en estas sociedades.

B

Las principales características de los permisos de almacenamiento, transporte y comercialización de los Solicitantes y sobre los que versa la Solicitud de Opinión son las siguientes:<sup>18</sup>

- a) VMEX es titular de un permiso para la comercialización de petrolíferos número H/20392/COM/2017 y de un permiso para la comercialización de gas licuado de petróleo H/20226/COM/2017.<sup>19</sup>
- b) TRB es titular del permiso para el almacenamiento de petrolíferos y bioenergéticos número PL/23175/ALM/2020 y de un permiso para el transporte por ducto de petrolíferos número PL/23543/TRA/DUC/2020.<sup>20</sup>
- c) VEM es titular del permiso G/21622/COM/GN/2018 para la actividad de comercialización de gas natural.<sup>21</sup>

En relación con lo anterior, los Solicitantes manifestaron que, [REDACTED] B [REDACTED]

[REDACTED] los permisos de los

B

<sup>17</sup> Folios 011.

<sup>18</sup> Al respecto, los Solicitantes manifestaron que los permisionarios y permisos respecto de los cuales se solicita que esta Comisión emita opinión favorable son los que se mencionan en los incisos a) a c) siguientes. Folio 007.

<sup>19</sup> Folio 012.

<sup>20</sup> Folios 012 y 013.

<sup>21</sup> Folio 013.



Solicitantes no han sufrido modificaciones adicionales a las analizadas por esta Comisión en el

B

### Aspectos generales de la contratación de capacidad en ductos y almacenes de petrolíferos<sup>23</sup>

El almacenamiento y transporte de petrolíferos se encuentra regulado en las “*Disposiciones administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de petrolíferos y petroquímicos*”.<sup>24</sup>

En los términos y condiciones para la prestación del servicio y almacenamiento (TCPS) que forman parte de los permisos que fueron autorizados por la entonces CRE, se establecen reglas para el acceso a los usuarios y usuarios finales a los servicios de cada almacén y ducto permisionado.<sup>25</sup>

En el caso de almacenamiento y transporte de petrolíferos, la regulación prevé la modalidad de reserva contractual, mediante la cual el almacenista o transportista compromete capacidad con el usuario, con el derecho de asegurar la disponibilidad de dicha capacidad para recibir el servicio de guarda.<sup>26</sup> También puede ofrecer la modalidad de uso común, para que los usuarios obtengan servicios sin establecer compromisos de reserva contractual.<sup>27</sup>

En general, los permisionarios de almacenamiento y transporte de petrolíferos pueden pactar la prestación de los servicios a terceros, siempre que se apeguen a principios de acceso abierto no indebidamente discriminatorio<sup>28</sup> establecidos en la LH,<sup>29</sup> y en la LSH por lo que no están sujetos a la aprobación de la autoridad correspondiente respecto de las condiciones contractuales, las modalidades de servicio, las condiciones para asignar la capacidad disponible en sus sistemas, y para la cesión de capacidad, entre otros.<sup>30</sup> De esta manera, la regulación en la materia permite a

B

B y que los permisos con números No. PL/23543/TRA/DUC/2020, G/21622/COM/GN/2018, H/20226/COM/2017 y H/20392/COM/2017 B Folios 008, 022 y 023.

<sup>23</sup> Actualmente, la regulación del acceso abierto se desprende de los artículos 104 a 109 de la LSH, lo referido en esta resolución respecto del acceso abierto no es contrario a lo previsto en la LSH.

<sup>24</sup> El doce de enero de dos mil dieciséis el pleno de la CRE emitió la Resolución Núm. RES/899/2015 por la que se expidieron las “*Disposiciones administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de petrolíferos y petroquímicos*” (DAGC-Petrolíferos). En la disposición general 1.1. se establece que estas disposiciones son aplicables, entre otros, al transporte por ducto y almacenamiento de GLP.

<sup>25</sup> Al respecto, resulta aplicable el apartado 3 “Términos y Condiciones para la Prestación de los Servicios” de las Disposiciones Administrativas de Carácter General en Materia de Acceso Abierto y Prestación de los Servicios de Transporte por Ducto y Almacenamiento de Petrolíferos y Petroquímicos (DAGC-Petrolíferos).

<sup>26</sup> Conforme a las reglas que establezcan en los TCPS. Tales reglas deberán contemplar los procesos de nominación, confirmación y programación de pedidos, respetar los contratos de reserva contractual, en su caso, y sujetarse a las normas aplicables respecto a las especificaciones de calidad. Fuente: numerales 2.13 y 5.1 de las DAGC-Petrolíferos.

<sup>27</sup> Numerales 2.18 y 7 de las DAGC-Petrolíferos.

<sup>28</sup> Numeral 39.1 de las DAGC-Petrolíferos.

<sup>29</sup> Artículos 70 a 72 de la LH.

<sup>30</sup> Artículos 70 a 72 de la LH.



los almacenistas y transportistas asignar la capacidad disponible de sus sistemas a través de contratos con usuarios específicos.

Sin embargo, tanto la LH como la LSH establecen que estos permisionarios deberán garantizar el acceso abierto no indebidamente discriminatorio,<sup>31</sup> y para ello, entre otros mecanismos, deberán privilegiar el desarrollo de temporadas abiertas o, en términos de la LSH, los Mecanismos de Asignación de Capacidad -que prevea la regulación y que en su caso emitan la Secretaría de Energía o la Comisión Nacional de Energía según sus competencias-, para dimensionar la capacidad de sus sistemas, para ampliarla y para asignar la capacidad que se encuentre disponible de manera permanente.<sup>32</sup>

De esta manera, los permisionarios de almacenamiento y transporte de petrolíferos deben cumplir con la normativa en materia de acceso abierto, y publicar a través de boletines electrónicos, la capacidad disponible de sus almacenes o ductos para que los posibles interesados puedan identificarla y puedan tener acceso a dichas instalaciones. Por ello, es importante que, una vez concluida la temporada abierta (actualmente Mecanismos de Asignación de Capacidad, en términos de la LSH) de cada almacén y ducto, se publiquen los resultados de manera clara y transparente en sus boletines electrónicos.<sup>33</sup>

#### Terminal Río Bravo y uso de capacidad de almacenamiento

El permiso de almacenamiento de acceso abierto de petrolíferos de TRB corresponde a una instalación ubicada en [REDACTED] B [REDACTED]. Este almacén tiene capacidad de diseño de [REDACTED] B [REDACTED] ) barriles y capacidad operativa de [REDACTED] B [REDACTED] que recibirán los combustibles a través de [REDACTED] B [REDACTED].<sup>35</sup>

En los Expedientes [REDACTED] B [REDACTED], los Solicitantes manifestaron que el área de influencia de la [REDACTED] B [REDACTED].<sup>36</sup> En el presente expediente señalan que el área de influencia de la [REDACTED] B [REDACTED].

<sup>31</sup> Tanto la LH como la LSH prevén la obligación de garantizar el acceso abierto no indebidamente discriminatorio, ya sea mediante temporadas abiertas, o mecanismos de asignación de capacidad que en su caso regule la Secretaría de Energía o la Comisión Nacional de Energía, según sus competencias. Véanse Capítulo IV de la LH, las DACG-Petrolíferos (aún vigentes en términos del artículo Quinto Transitorio de la LSH), así como el Capítulo IV de la LSH.

<sup>32</sup> Numeral 39.3 de las DACG-Petrolíferos.

<sup>33</sup> Artículos 70 y 73 de la LH, 72 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (RTTLH), y las DACG-Petrolíferos.

<sup>34</sup> Folio 1371.

<sup>35</sup> Anexos XXI. "Infraestructura de TRB" y XIX [REDACTED] B [REDACTED]. Folios 1371, y 1787 a 1818.

<sup>36</sup> Página 8 de la resolución emitida el veintiocho de mayo de dos mil veinte en el Expediente [REDACTED] B [REDACTED].  
2021.



B

Sobre los planes de negocios para la Terminal Río Bravo, los Solicitantes informaron que B

B

#### Capacidad de los ductos de transporte

El sistema de transporte de TRB corresponde a ductos de gasolina y diésel que B

<sup>42</sup>

En este sentido, el permiso otorgado a TRB considera para el ducto de diésel, una capacidad de diseño de B y una capacidad operativa de B Para el ducto de gasolinas solicitó una capacidad de diseño de B por día y capacidad operativa de B<sup>43</sup>

De conformidad con lo manifestado por los Solicitantes en la Solicitud de Opinión, B

<sup>37</sup> Folio 01221.

B

<sup>41</sup> Folio 008.

<sup>42</sup> Folio 1371.

<sup>43</sup> Folios 1371 y 1785.

B, por lo que no realizará los mismos en favor de VEM y VMEX, respectivamente.<sup>44</sup>  
B  
:

### Consideraciones en materia de competencia

Los elementos presentados en este documento muestran que se actualiza la participación cruzada, toda vez que B: i) VMEX, sociedad titular de un permiso para comercializar petrolíferos y un permiso para comercializar gas licuado de petróleo; ii) VEM es una sociedad titular de un permiso de comercialización de gas natural; y iii) TRB es titular de un permiso de almacenamiento de petrolíferos y bioenergéticos de acceso abierto y un permiso para el transporte por ductos de acceso abierto de petrolíferos.

Los mercados asociados a la Solicitud de Opinión corresponden a: i) la prestación del servicio de almacenamiento de petrolíferos dentro del área de influencia de las instalaciones de almacenamiento de TRB, B; ii) la prestación del servicio de transporte por ductos de petrolíferos dentro del área de influencia del ducto de TRB; y iii) la comercialización de petrolíferos en las regiones en las que actualmente participa VMEX.

Al día de hoy, VMEX B por ducto de acceso abierto de TRB, para llevar a cabo la comercialización de gasolinas y diésel. En ese sentido, actualmente la integración vertical no se pretende materializar.<sup>45</sup>

No obstante, ante una posible contratación de capacidad por parte de VMEX<sup>46</sup> en la infraestructura de TRB, se considera que no afectará la eficiencia de los mercados asociados a la presente Solicitud de Opinión, por las siguientes razones:

- a) No existe B VMEX y TRB en lo B en territorio nacional.
- b) No existe B entre VMEX y TRB B en territorio nacional.
- c) A pesar de que los Solicitantes han manifestado que actualmente VMEX B, esto podría permitir que los Solicitantes aprovechen las eficiencias operativas y de costos de

<sup>44</sup> Folio 002.

<sup>45</sup> Folios 008, 025, 031.

<sup>46</sup> Los Solicitantes señalaron que: "En caso de que el Estado Mexicano cambie la política pública en el sector, VMEX podría considerar participar bajo condiciones de competencia en la obtención de capacidad disponible en las instalaciones de TRB". Folio 008.



un suministro continuo y ágil de petrolíferos, y eliminen la doble marginalización. De esta manera, en todo caso, esto podría implicar un uso eficiente de dicha infraestructura.

- d) La potencial integración vertical, en la que [REDACTED] B [REDACTED] para comercializar gasolinas y diésel en el noreste y el Bajío no implicaría una posición de poder de mercado de [REDACTED] B [REDACTED]
- e) Las estructuras accionarias de [REDACTED] B [REDACTED]
- f) [REDACTED] B [REDACTED]
- g) El principio de acceso abierto no indebidamente discriminatorio previsto en la legislación,<sup>47</sup> así como las obligaciones, los mecanismos de mercado previstos para garantizar tal fin, entre ellos, las temporadas abiertas o Mecanismos de Asignación de Capacidad, facilitan que terceros ajenos al [REDACTED] B [REDACTED] puedan tener acceso eficiente a la capacidad de su sistema de almacenamiento y en su caso, de transporte por ducto. Por lo que, en caso de que VMEX deseara utilizar la infraestructura de TRB, es importante que, en cuanto obtengan las autorizaciones de la autoridad reguladora del sector, TRB garantice el acceso abierto no indebidamente discriminatorio en los términos que establezca la legislación y regulación, así como los correspondientes mecanismos de asignación de capacidad previstos con dicha finalidad.

Con base en lo antes expuesto, se considera que la participación accionaria cruzada que existe entre los Solicitantes no implica riesgos al proceso de competencia y libre concurrencia en los términos que se señalan en esta resolución. Sin embargo, se considera que, una alteración a estos términos, como el hecho de que VMEX o VEM [REDACTED] B [REDACTED] desee adquirir el porcentaje de uso o desee utilizar nueva infraestructura de acceso abierto de su grupo de interés o se efectúen modificaciones en las estructuras accionarias, podrían tener un efecto negativo en las condiciones de competencia en los mercados asociados a la Solicitud de Opinión.

Por lo antes expuesto y fundado, el Pleno de la Comisión:

#### RESUELVE

**Primero.-** Emitir opinión favorable a Vitol Marketing México, S. de R.L. de C.V., Terminal Río Bravo, S.A. de C.V., y Vitol Electricidad de México, S. de R.L. de C.V., en términos del último

<sup>47</sup> Previsto tanto en la LH como la LSH. Al respecto, véase Capítulo IV de la LH, las DACG-Petrolíferos (aún vigentes en términos del artículo Quinto Transitorio de la LSH), así como el Capítulo IV de la LSH.



párrafo del artículo 83 de la LH y de conformidad con la estructura accionaria e infraestructura específicamente señaladas, de acuerdo con los Antecedentes, Consideraciones de Derecho y Análisis de los Aspectos en materia de Competencia Económica contenidos a lo largo de esta resolución, y en los términos en que fue presentada la Solicitud de Opinión y demás información proporcionada por los Solicitantes a esta Comisión.

**Segundo.-** En caso de que Vitol Marketing México, S. de R.L. de C.V., Vitol Electricidad de México, S. de R.L. de C.V. u otra comercializadora en la que participen directa o indirectamente, sus accionistas directos e indirectos, decidan contratar, adquirir, y/o utilizar capacidad en infraestructura de acceso abierto y/o aumentar la capacidad ya contratada, ya sea de manera directa y/o indirecta, en base firme y/o reserva contractual propiedad de sus accionistas directos o indirectos, distinta a la señalada en esta resolución, deberá obtener de manera previa a la contratación, adquisición, uso y/o aumento de dicha capacidad, la opinión favorable de la Comisión en términos del penúltimo párrafo del artículo 118 de la LSH.

**Tercero.-** Para cualquier modificación en la participación accionaria cruzada analizada y autorizada en la presente resolución, se deberá obtener de manera previa la opinión favorable de la Comisión. No se requerirá obtener esta opinión cuando la modificación se refiera a una reestructura corporativa en la cual los Agentes Económicos pertenezcan al mismo grupo de interés económico y no participe ningún tercero, así como cuando el titular de acciones, partes sociales o unidades de participación incremente su participación relativa en el capital social de Agentes Económicos sin que haya un cambio de control.

Esta resolución no prejuzga sobre otras autorizaciones que en su caso deban obtener los agentes económicos involucrados de esta y otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre la oportunidad para realizar dichos trámites, ni sobre el cumplimiento de las resoluciones de la Comisión que hayan causado estado, o la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en términos de la LFCE, disminuyan, dañen o impidan la libre concurrencia o la competencia económica, por lo que no los releva de otras responsabilidades, ni violaciones a la LFCE que pudieran incurrir o haber incurrido, ni de obligaciones previstas por otras disposiciones aplicables en materia de acceso abierto a su infraestructura en términos no discriminatorios.

**Cuarto.-** Con fundamento en el artículo 126, fracciones I y II de la LFCE, se apercibe a los agentes económicos a los que se refieren los resolutivos Segundo y Tercero de que en caso de no cumplir con lo ordenado en los resolutivos de esta resolución, esta Comisión, a través del Secretario Técnico en uso de sus facultades, les podrá imponer, en lo individual, como medida de apremio, una multa hasta por el equivalente a tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización,<sup>48</sup> cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin que cumplan lo ordenado. Lo anterior, sin perjuicio de otras sanciones que sean aplicables.

---

<sup>48</sup>De conformidad con el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo publicado en el DOF el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, el valor de la Unidad de Medida y Actualización deberá ser utilizado como unidad para determinar la cuantía de pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales.



**Quinto.-** Hágase del conocimiento de la Secretaría de Energía la presente resolución.<sup>49</sup>

**Sexto.** Con fundamento en el artículo 65 de las DRUME y el 16 de los Lineamientos, una vez transcurrido el plazo referido de seis meses, contados a partir de que la Comisión haya decretado el cierre del Expediente, el Expediente electrónico se podrá dar de baja y quedará archivado en la base de datos que dispone la Comisión.

**Notifíquese.** Así lo resolvió, por unanimidad votos, el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica en la sesión de mérito, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución, ante la ausencia temporal del Comisionado Alejandro Faya Rodríguez, quien votó en términos del artículo 18, segundo párrafo de la LFCE. Lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones II, XXVI, XXVII y LVI, del Estatuto.

**Andrea Marván Saltiel**  
Comisionada Presidenta

**Brenda Gisela Hernández Ramírez**  
Comisionada

**Alejandro Faya Rodríguez**  
Comisionado

**José Eduardo Mendoza Contreras**  
Comisionado

**Ana María Reséndiz Mora**  
Comisionada

**Rodrigo Alcázar Silva**  
Comisionado

**Giovanni Tapia Lezama**  
Comisionado

**Juan Francisco Valerio Méndez**  
Secretario Técnico

c.c.p. José Luis Ambríz Villalpa. Director General de Concentraciones. Para su seguimiento.

<sup>49</sup> De conformidad con el artículo 118, penúltimo párrafo, de la LSH.

**De:** Faya Rodríguez Alejandro  
**Enviado el:** martes, 29 de abril de 2025 04:20 p. m.  
**Para:** Valerio Méndez Juan Francisco  
**CC:** Campos Contreras Magali Citlali; Inclán Alarcón Regina María  
**Asunto:** Votos ausencia  
**Datos adjuntos:** VOTO CNT-074-2024.docx; VOTO CNT-001-2025.docx; VOTO CNT-012-2025.docx; VOTO CNT-028-2025.docx; ONCP-002-2025 (Pleno 30 04 2025).docx; VOTO ONCP-002-2025.docx; VOTO ONCP-003-2025.docx

Estimado Secretario Técnico,

De conformidad con los artículos 18, segundo párrafo de la LFCE, artículo 14 del Estatuto, y artículos 9, 10 y 11 de los Lineamientos para el Funcionamiento del Pleno de la COFECE (Lineamientos), te hago saber que no podré estar presente en la 16a Sesión Ordinaria del Pleno, a celebrarse el día de mañana, 30 de abril de 2025. En ese sentido, por esta vía remito los documentos (en versión electrónica) que contienen el sentido de mi voto para los asuntos de la sesión de mañana, así como el proyecto de Resolución del asunto ONCP-002-2025, asignado a mi Ponencia, y su correspondiente voto.

Sin más por el momento recibe un cordial saludo.

**Alejandro Faya Rodríguez.**  
Comisionado



Ciudad de México a veintinueve de abril de dos mil veinticinco.- En relación con la 16ª sesión ordinaria a celebrarse el treinta de abril de dos mil veinticinco, y con fundamento en los artículos 18, segundo párrafo, *in fine*, de la Ley Federal de Competencia Económica;<sup>1</sup> 14, fracción XI del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica; 9, 10 y 11 de los Lineamientos para el Funcionamiento del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica, emito el presente voto para los efectos legales a que haya lugar, respecto de la resolución que deberá emitir el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica en el asunto que a continuación se indica:

|                                                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|-----------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Número de expediente o asunto por resolver:         | ONCP-002-2025                                                                                                                                                                                                                                                                                                                   |
| Fecha de la sesión del Pleno:                       | 30 de abril de 2025                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| Descripción del asunto listado en el Orden del Día: | <i>QUINTO. PRESENTACIÓN, DISCUSIÓN Y, EN SU CASO, RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE OPINIÓN RELATIVA A LA PARTICIPACIÓN CRUZADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 83 DE LA LEY DE HIDROCARBUROS, PARA VITOL MARKETING MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.; TERMINAL RÍO BRAVO, S.A. DE C.V. Y VITOL ELECTRICIDAD DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.</i> |
| Agente(s) económico(s) involucrado(s):              | Vitol Marketing México, S. de R.L. de C.V.; Terminal Río Bravo, S.A. de C.V. y Vitol Electricidad de México, S. de R.L. de C.V.                                                                                                                                                                                                 |
| Sentido del voto:                                   | Autorizar la participación cruzada                                                                                                                                                                                                                                                                                              |

Alejandro Faya Rodríguez  
Comisionado

<sup>1</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el veintitrés de mayo de dos mil catorce, cuya última reforma fue publicada en el DOF el veinte de mayo de dos mil veintiuno.

EL SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, JUAN FRANCISCO VALERIO MÉNDEZ, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 20, FRACCIONES II Y XXII, DEL ESTATUTO ORGÁNICO DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA, 12 BIS DE LAS DISPOSICIONES REGULATORIAS SOBRE EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA Y 10 DE LOS LINEAMIENTOS PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL PLENO, **CERTIFICA:** QUE LA PRESENTE INFORMACIÓN CONSISTE EN LA IMPRESIÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO ENVIADO EL VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO A LAS DIECISÉIS HORAS CON VEINTE MINUTOS, DE LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA INSTITUCIONAL DEL COMISIONADO ALEJANDRO FAYA RODRÍGUEZ (afaya@cofece.mx) A LA DIRECCIÓN INSTITUCIONAL DEL SECRETARIO TÉCNICO, JUAN FRANCISCO VALERIO MÉNDEZ (jvalerio@cofece.mx) AL QUE SE ADJUNTA EL ARCHIVO EN FORMATO WORD DENOMINADO “VOTO ONCP-002-2025.docx”, QUE CONTIENE EL VOTO POR ESCRITO EMITIDO POR EL COMISIONADO ALEJANDRO FAYA RODRÍGUEZ RELATIVO AL EXPEDIENTE ONCP-002-2025.- DOY FE.-

AL DÍA QUE APARECE EN LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL PRESENTE.- CONSTE.





Número de Expediente: ONCP-002-2025

Número de Páginas: 4

Sello Digital

No. Certificado

Fecha

hAt62IELXeQikSYhDzXF7Ef81UeA09EUarAYL1f  
2bptdS1C473bZL/ROm7icnaihZLw+QwdWW+Wp  
UvF6w3xKTJK27aCavAnwSPQhzqkcQGCjktXIm  
MN1qoeAjzGQ69pCajVz2GVXPKIUHFUhamUeX  
zh8AnGyupzB66X0iBW1olbfoGudvQjn/UHGk4O  
bn5q0hhBBPhTPLbhxxwUP2kcQrdHE6axscb5G  
FFufKuuFDV7AnYbUWHhN1vQO0P/ZjyQKPV0V  
wwVnpU78AVtE484t7F9Fy7IBN3F9nWbpmogyt  
EztKoCkrGY5tDjVch9DkPMSelzHoPANImvDvib  
Kw9o8Q==

00001000000705289306

miércoles, 30 de abril de 2025, 08:48 a. m.  
JUAN FRANCISCO VALERIO MENDEZ

| Sello Digital                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                | No. Certificado      | Fecha                                                                          |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|--------------------------------------------------------------------------------|
| BuKfuVcRfqXHxgpl5DLX90UBp6bSw2POy6oGb<br>253Saz7fPuVewFZ6nT+f/w8J7I96mhER/mzGQ1<br>DegGaMbfBBajW8ANnJ53VssmQbMFXyswr81W<br>g0gSax3hXBeljzclh6kHkkNrPR8wMbcvweV7WcF<br>BnFXFokxI7HesXe3hWNM4GP5sNb9uJQysVp4<br>VVUSv6QoLjD236Yc3zUDg6v8vvobxFU35cJ3eH<br>CxfqhGUDbQB865XVVSZyrj1/NnE34jdk5HZzNo<br>q7CMYAb6YtWUr9qpjyZTG7fAw0sBN8kd1uTv0R<br>c6KWLc/zG2/4eqt+jKjuaCWdrjOcGTM2dZqPB0h<br>sLA== | 00001000000703050164 | miércoles, 30 de abril de 2025, 05:48 p. m.<br>BRENDA GISELA HERNANDEZ RAMIREZ |
| MrfXKJJ4HHRMrkX7CbsseeMsWTKl6bthHfFc77<br>XYpwNRFkxasbiGAFGxjh6PSBoLwSjarW7siM3<br>3vSnUY018lpKRiAqyQnGAlr+/A3o42MBOG6zp<br>Tpe/IYiLGOWBuJyXO4ZNNQqV5xoSUGDLcW6xQ<br>2XYW13gHNsR+UjvDeE1U1+lcKcbjluGBTo5YD<br>FAd6WPJ4yvhvQDUfHfZ66AyDA41rYjoxZbjtgT<br>8P9OowO99PswJtwLDzWBYbP9ShXiJzJlQMzd<br>HT6uTZg1zcdXUFv0oZt8VTLdopFtrSV0r71bnT0<br>/VsvSd8FCFQj9sW8g32r6WYQZkqmcylW+gRCi<br>ow==     | 00001000000513723553 | miércoles, 30 de abril de 2025, 06:36 p. m.<br>ANDREA MARVAN SALTIEL           |
| JbVMXdve2ZOObMVTQHiCcYUowFVWriO7zQV9<br>FXB/uh6cSlq9d3uDElW22Y4xfs3Mk9MWjhtWg<br>5qLma+kGCnyhB4NbkYfxZEbo6tQOgnsoKJotm<br>TCP6D0Zavel4mMwAQ6/Vsl6z09vFM6KxEQIfEI<br>RYHs4zWSSua48IWE5hJiPfxsVsiytgZPDfBEfZx<br>VcXJ10TaxQ41hpXPbVnunDOWZy3+afW3TCxp<br>gOxFEjC8dtq6NkrCQU5jQ9txp/ymEfsEkkho3uav<br>9dCOKdx8us2IGTtQODPiZ1QZHZJGMBYxVgEFN<br>ZQliMGzui6dFFoBIAPtvzLcMt4k7oj6LUFp8WAW<br>Yw==  | 00001000000512348861 | miércoles, 30 de abril de 2025, 06:37 p. m.<br>ALEJANDRO FAYA RODRIGUEZ        |
| iofV+i7gAbWKNs0PB34KZEtbA1hpDxk0TKbraH<br>5rHD0P4yjh/EhGYzzt7uClrS53bN3QbzG98DIZxh<br>MwcEwnWmCgWxVJzkyqGQXsf8M0c5tN899cx<br>YklxB+Z056eyvaaXacepjYqEIH+t3oMGRoRtbZZ<br>2RdYmOhbzMmnq2w+Oumjff6TP6zc/HHFJKLAY<br>b/7WsRB12gOn9D2lWv2PZ6iAnUPEXZ09I51+EZ<br>sqdgVgPK1i2ka7aTCojlOhowPx0nYV/0za+YUs3<br>K6z/tN54G2l+0VvxxEQwza65F7C84JF0RWcTtR<br>lwqU29oaPnYOPDrySBW6qxwHy1u9kD08W57a<br>aQ== | 00001000000704356265 | miércoles, 30 de abril de 2025, 06:44 p. m.<br>GIOVANNI TAPIA LEZAMA           |
| Qj5XL+zyEAmHKZuce9wcE9Fa4rVLp9i+D2I4LsI<br>zw5tViQR79qnzSEktGZWtUk7CvQBndyEe4iWjx<br>uts0POLHffYo2ux3WotitMPBFUs6od+UdgKaD7<br>1Fff/5CBKzRgThpM/7Qa7SV4rJf6BCwJzDJPMz<br>glR0/tkpOdi1UgGaDCWZhpY/RfY1TB1yML7nhtK<br>6MxgOZhW/fVPA+uvmj56kOB6gdcRMygch2A5p/<br>MBijiO0v6lJg6OYEdMHZ+ZSNHNLsuoPK21K58<br>dWWcW1oybrTpvZHHq1lI7yC0EEhDCR0C3PsV<br>ZP/n0t2LgwoPLWRMGWzjdQRTxUnjEjUnYIHYP<br>+Q== | 00001000000707787623 | miércoles, 30 de abril de 2025, 06:46 p. m.<br>RODRIGO ALCAZAR SILVA           |
| PxGrNJaOo01/tJb3VeWivXJK7yh5XzwYy8r2Dm<br>Cf/XX2f8VT2cEG1as4Fdo0T1nmdN1nMo97pKX<br>1/i+NFH0JE6HgNWuBNyoZHeAzK/AlKW/EoC2Z<br>s+HaeZuwl3EN5Gga6yafcwORkT7OcmwFSmJ<br>mJyVklh3uwl5IGKoCr24lWlsVU8rZh0dTnQOc9c<br>Umq2EJoaxhEQwpFw+j4bfEu8bBU5eq8YyJG22L<br>OmrO/OhfzlMd89rs+D7G3Vq1fjCyU8HWrNPhVJ<br>RfLOatvJ8egLtoqK0hbsLO10QkkW8BFYdTnRmg<br>NWSisblEW+N8aaKawhm6/hj2QSebZCmJPcods<br>uQQ==   | 00001000000705452429 | miércoles, 30 de abril de 2025, 07:00 p. m.<br>JOSE EDUARDO MENDOZA CONTRERAS  |
| jgkdMQKW6PVbXGAK/D7t4ebEpRMcNLVIO2oc<br>IV56GM4TUom5TU/9OW8a+Vqs3gvhVsyW/tzW<br>U4ZGogTDQa9dWa5YMRDsWSQum2d5Z9Sa8<br>01UBmNvC9PbZZBYP25glyE244fWaO9L2lk3HI<br>UrdFvClitrpA1TV04YPPvZVoXSXMN2ATD0gA<br>s/NRuFrgAueLUUHVHPVvEtr6/g7S/tfKdDT+opd4<br>3y2AVmnPRnNj8Yqqm18RJsflukDYIPSnOz16jG<br>5TJkEZIb+XM6SQHa6KVd2cvjzM7M3quOEuO0<br>rcVDRi01Bm0ZatRgOmYF8eZ3fRTDenPt90nCu<br>04Dkqb36p3w==   | 00001000000513129202 | miércoles, 30 de abril de 2025, 08:40 p. m.<br>ANA MARIA RESENDIZ MORA         |
| rMd423mJPsoKY1CW0/FbDKnoU57+9irjWGz6F<br>cZc5HG1FxGuo/3Ve5vTDQFrRwiGQMrKySAC<br>KuUlm6zcwZjKeKd6yun+o9OeZnfqy2YFEZ01<br>HreNQ7VJOPNqjvdTDckBLO6Cs2Wk2I31Eb5O2<br>exTb/3EqYbm7DfUnLazWYyOLYqy2SPOBD6Q                                                                                                                                                                                         | 00001000000705289306 | miércoles, 30 de abril de 2025, 09:14 p. m.<br>JUAN FRANCISCO VALERIO MENDEZ   |





01860

Sello Digital

No. Certificado

Fecha

2upgab/KuyqcCeBSZ3YVQ192C6fcLjZR9BoovTt  
K/sE5OafjiJ9dkNI7PX/+s/o8VJoO0Uc4BWCg3Le  
9cUn280oB4OMwzShJ+kgzN7o8UbG18NYtb/dA  
4uw0vfCXu9b9CEkJwwj6yjRpefdFiar+DAv+PtUx  
g==